

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

**INE/CG32/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-249/2022**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG562/2022** y la Resolución **INE/CG563/2022**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Aguascalientes.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, Morena presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG562/2022** y la Resolución **INE/CG563/2022**. Posteriormente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y se registró con la clave **SUP-RAP-249/2022**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

**IV.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-249/2022** se revoca la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

en Materia Electoral, la sentencia que dicte las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será definitiva e inatacable, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de los partidos políticos.

**2.** Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> resolvió revocar única y exclusivamente la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG** recaída al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves **INE/CG562/2022** e **INE/CG563/2022**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3.** De la sección relativa al estudio de fondo dentro de la consideración **VII.** el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**VII. ESTUDIO DE FONDO.**

(…)

**2. Agravios**

(…)

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

- 97. C. Conclusión 7\_C8\_MORENA\_AG (El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes de casilla que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$1,425,327.75.)**
98. *En concepto del recurrente, la responsable vulneró los principios de legalidad y tipicidad, autodeterminación de los partidos políticos, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, así como los de exhaustividad y congruencia.*
99. *MORENA argumenta que la responsable vulneró el principio de tipicidad y legalidad al encuadrar la supuesta falta como un “egreso no reportado”, sin que existiera disposición alguna que así lo estableciera.*
100. *Según el recurrente, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo séptimo, numeral 2, de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales locales 2021-2022.<sup>2</sup>*
101. *Lo anterior porque, en su concepto, su actuar no debe ser considerado como un gasto no reportado, en todo caso, como uno no devengado, ya que un número determinado de representantes generales y de casilla aceptó prestar sus servicios el día de la jornada electoral, para lo cual les entregaría, como contraprestación, la cantidad de \$600.00 o \$400.00.*
102. *Ello, aduce que fue reportado a la autoridad fiscalizadora; sin embargo, los representantes, de manera libre, voluntaria y legítima, decidieron no cobrar los importes referidos. Razón por la cual, el recurrente afirma que entregó sus comprobantes electrónicos de pago (CEP) emitidos por el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIJE) con monto de operación de \$0.00.*
103. *En ese sentido, MORENA considera que no incurrió en una falta, pues, en términos de lo establecido en el artículo primero, numeral 19, de los lineamientos, el único supuesto que tiene como consecuencia la valuación del monto de remuneración de los representantes conforme a la matriz de precios, es cuando el registro original no tiene un valor en el campo de remuneración, pero, en el caso, señala que la totalidad de los representantes fueron registrados con un monto que variaba entre los \$400.00 y \$600.00.*

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, los lineamientos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

104. *El recurrente concluye que la responsable debió observar lo dispuesto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos, en cuanto a que no se realizarán observaciones si las personas representantes que lleven a cabo su actividad el día de la jornada electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación, lo anterior únicamente se deberá acumular al tope de gastos de campaña.*
105. *En suma, para MORENA, la lógica que sigue la determinación de la responsable implicaría que, en su momento, debieron emitirse CEP firmados con los montos originalmente asignados, pese a que los representantes no hubieren cobrado, lo cual no correspondería con la verdad.*
106. *El agravio es **fundado**.*
107. *Del anexo 7 del dictamen consolidado, relativo a MORENA, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no identificó el pago correspondiente en el SIFIJE.*
108. *En respuesta a ello, el recurrente manifestó que “originalmente a los representantes se les había acordado pagar el monto reflejado en el SRSSAR SIJE, no obstante, su participación fue gratuita y los Comprobante Electrónico de Pago (CEP) se firmaron con un monto a \$0, tal como se refleja en la póliza de la jornada.”*
109. *La responsable tuvo por no atendida la observación, sobre la base de que del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la respuesta resultaba insatisfactoria, toda vez que aun cuando el recurrente manifestó que originalmente a los representantes se les había acordado pagar el monto reflejado en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (SRSSAR)<sup>3</sup> y en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y, posteriormente, su participación fue gratuita y los CEP se firmaron con un monto de \$0.00, el actuar contravino lo establecido en el artículo primero, numeral 19, inciso b), de los lineamientos.*
110. *El referido precepto establece que, tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes*

---

<sup>3</sup> También denominado Sistema de Registro de Representantes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

*correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, **una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no podrá modificar dicha manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.***

111. *En ese sentido, siguiendo lo establecido en el artículo primero, numeral 19, inciso b), de los lineamientos, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG1472/2021,<sup>4</sup> registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes, y de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la jornada electoral, **no se podrá modificar su estatus y registrar en el SIFIJE como gratuito**, por lo que no será válido este movimiento.*
112. *Con base en ello, la responsable consideró que MORENA omitió realizar la modificación del CEP de oneroso a gratuito respecto de 1,425 representantes de casilla, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo, numeral 2, de los lineamientos, determinó el valor del gasto no reportado para cada representante considerando el valor promedio más alto reportado en la matriz de precios de la jornada electoral.*
113. *Así, a partir de la matriz de precios, determinó que el valor por cada representante correspondía a \$1,000.23, lo que, multiplicado por 1,425 representantes, dio un total de \$1,425,327.75 no reportados.*
114. *En la resolución impugnada, la responsable consideró que lo anterior, además de transgredir lo dispuesto en los lineamientos, vulneró lo previsto en los artículos 127 y 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, por lo que determinó que la falta era sustantiva o de fondo, y la calificó como grave ordinaria.*
115. *En consecuencia, le impuso al recurrente una sanción de índole económica, equivalente al 100% del monto involucrado, es decir, una multa por la cantidad de \$1,425,327.75.*
116. *Lo **fundado** del agravio radica en que, de conformidad con lo establecido en los lineamientos, si bien es cierto que una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no podrá modificar dicha*

---

4 Por el que se aprueba el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

*manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes,<sup>5</sup> **también es cierto que no será objeto de observación si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la jornada electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación.**<sup>6</sup>*

117. *En concepto de esta Sala Superior, la autoridad responsable no tomó en cuenta y/o valoró indebidamente, que el recurrente reportó los comprobantes electrónicos de pago (CEP) en cero, toda vez que -adujo- los representantes realizaron sus funciones de forma gratuita.*
118. *Cabe precisar que, en términos de lo establecido en el artículo segundo, numeral 2, de los lineamientos, el CEP con monto cero firmado de manera electrónica por la persona responsable de finanzas del partido, **será el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por un representante general o de casilla.***
119. *Para la responsable, el recurrente omitió realizar la modificación del CEP de oneroso a gratuito en el periodo previsto para ello; sin embargo, para el recurrente, ello obedeció a que el día de la jornada electoral los representantes decidieron renunciar a su remuneración.*
120. *MORENA, al responder el oficio de errores y omisiones, no fue preciso en señalar que los comprobantes electrónicos de pago fueron firmados en cero porque los representantes, el día de la jornada electoral, rechazaron el pago; sin embargo, sí refirió que su participación fue gratuita, es decir, no precisó exactamente el precepto normativo aplicable pero sí hizo alusión a los hechos.*
121. *En principio, los lineamientos prevén que, una vez reconocido el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no se puede modificar dicha manifestación fuera del plazo para el registro y sustitución de las personas representantes; **sin embargo**, también prevén la posibilidad de que se presente una diversa circunstancia como es que el día de la jornada los representantes no realicen el cobro correspondiente.*
122. *La primera tiene como finalidad dotar de certeza el proceso electoral, en específico la etapa de preparación de la elección; hacer más eficiente el procedimiento de registro de representantes generales y de casilla -para tener disponibles los nombramientos respectivos-, así como permitir una*

---

<sup>5</sup> Del 16 de abril al 26 de mayo, en términos del Acuerdo General INE/CG1472/2021.

<sup>6</sup> Artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

*rendición de cuentas ágil y transparente, mediante la existencia de mecanismos que faciliten tecnológicamente el registro de operaciones relacionadas con los gastos de representación durante la jornada electoral.*

123. *Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-236/2022, precisó que lo dispuesto en el numeral 19, inciso b), de los lineamientos, facilita la labor de fiscalización, porque permite que antes de la jornada electoral se tenga conocimiento de qué partidos realizarán erogaciones por la función de representación el día de la jornada electoral, lo cual repercute en la comprobación de gastos de los sujetos obligados.*
124. *Cabe precisar que, en dicho asunto, el análisis del agravio se realizó a partir del cumplimiento de las obligaciones del partido, en relación con una falla en el sistema del INE y una prórroga que se solicitó para cargar la información posteriormente a la jornada electoral, sin que existiera registro alguno en la contabilidad de la concentradora del recurrente, en el que se pudiera advertir el cambio en el monto del pago a las y los representantes, por lo que lo resuelto en el referido expediente no guarda relación con el agravio que se estudia en el presente caso.*
125. *Ahora bien, la regulación de la segunda circunstancia reconoce que la representación general y ante casilla, además de ser un acto cívico, es una actividad partidista, cuyo pago depende, por un lado, de lo que determine el instituto político y, por otro, de la voluntad de las personas de recibir la remuneración, sobre todo si lo hacen por simpatía o militancia en el partido. De ahí que se prevea la gratuidad de la representación.*
126. *En el caso, a partir de lo manifestado por el recurrente, se considera que se actualizó la segunda circunstancia consistente en que, el día de la jornada, diversos representantes determinaron no cobrar la remuneración correspondiente, **de ahí que no resultara procedente realizar alguna observación** -como se señala en los lineamientos-.*
127. *Si bien es cierto que ello no fue manifestado expresamente por MORENA al responder el oficio de errores y omisiones, también resulta cierto que sí dejó ver a la responsable que la razón del cambio se debió a que la participación de los representantes fue gratuita.*
128. *Al respecto, es importante señalar que, como se anticipó, el recurrente no precisó el precepto de los lineamientos que resultaba aplicable, pero sí expresó los hechos en el sentido de que el cambio obedeció a que el servicio de representación fue gratuito, lo que permite advertir que, **desde el desahogo del oficio de errores y omisiones, el partido hizo valer que los representantes no habían realizado el cobro correspondiente.***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

129. *En ese sentido, se considera que la responsable, ante tal afirmación y teniendo presente lo establecido en los lineamientos en cuanto a que el día de la jornada electoral los representantes pueden dejar de efectuar el cobro del recurso asignado a su representación, **debió valorar si, en el caso, se actualizaba el supuesto.***
130. *No obstante, como se advierte del anexo al dictamen y de la resolución impugnados, la responsable, en ningún momento, realizó un ejercicio argumentativo para descartar esa posibilidad, lo que genera una deficiente motivación en la determinación de la acreditación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente.*
131. *Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-275/2021, avaló que, conforme a los lineamientos, si una persona representante es registrada de origen como onerosa con un monto determinado, como sucede en el caso, pero el sujeto obligado modifica el monto pagado en el SIFIJE, debe justificarse el motivo del cambio en el oficio de errores y omisiones, aun y cuando dicha modificación implique reportar en ceros el monto del gasto.*
132. *Lo anterior no implica desconocer la naturaleza de los gastos de representación y el deber que tienen los partidos de comprobarlos para que la autoridad electoral esté en aptitud de fiscalizarlos.*
133. *De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución general, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en materia electoral con independencia en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su actuar. De entre de sus atribuciones, establecidas en la fracción V, apartado B, del mismo precepto constitucional, se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas partidistas e independientes, durante los procesos electorales federales y locales.*
134. *En el artículo 44, numeral 1, incisos gg), ii) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén como facultades del Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, la aprobación y emisión de los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas el apartado B, base V, del artículo 41 de la Constitución general; la emisión de los reglamentos de quejas y de fiscalización y la emisión de acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

135. *En el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 216 bis, se establece que el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes para la comprobación de los gastos a fiscalizar correspondientes al día de la jornada electoral.*
136. *Con base en la normativa referida es que se emitieron los lineamientos, mismos que deberían ser observados por los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales locales 2021-2022 -y los procesos extraordinarios que de ellos pudieran derivarse-.*
137. *Cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos de estructura partidista y electorales, previstos en los artículos 72, numeral 2, incisos b) y f), y 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, contravenían la clasificación de financiamiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la Constitución general, porque no podían considerarse dentro del gasto ordinario de los partidos políticos.<sup>7</sup>*
138. *En ese sentido, considerando que los gastos de estructura partidista y electorales eran intermitentes, pues únicamente acontecen el día de la jornada electoral y su fin es la obtención del voto, la Suprema Corte declaró que los preceptos referidos eran inconstitucionales.*
139. *Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido<sup>8</sup> que los gastos para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa en representación de algún partido político en el ámbito sectorial, distrital, estatal o nacional en las campañas constituyen un gasto de campaña, porque inciden, directa o indirectamente, en la obtención del voto y únicamente se suscitan en una elección específica.*
140. *Asimismo, esta Sala Superior ha señalado<sup>9</sup> que los gastos generados con motivo de los representantes de partido generales y de casilla deben considerarse de campaña y computarse para efectos de determinar un eventual rebase al tope de gastos de campaña, debido a que se trata de una erogación de carácter intermitente vinculada necesariamente al proceso electoral.*

---

<sup>7</sup> Los gastos de estructuras electorales incluían el pago de viáticos y alimentos, entre otros, de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales y en las mesas directivas de casillas.

<sup>8</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

<sup>9</sup> En los expedientes SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

141. Actualmente, en el artículo 199, numeral 4, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se prevé que los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales.
142. Asimismo, en el citado artículo reglamentario, en el numeral 7, se establecen como gastos de campaña los correspondientes a la estructura partidista de campaña, así como los pagos realizados a los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, entre otros.
143. En concreto, en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se regulan los gastos del día de la jornada y se señala que será considerado como un gasto de campaña, para su contabilización y fiscalización, el pago por concepto de la actividad de representantes generales y de casilla.
144. Cabe precisar que en el numeral 3, inciso b), del referido artículo 216 bis, se exceptúan, como aportaciones en especie, los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, si se realizaron de forma gratuita, voluntaria y desinteresada.
145. En ese sistema normativo de fiscalización se encuentran las disposiciones que la responsable utilizó para sancionar a MORENA, particularmente, el artículo primero, numeral 19, inciso b), de los lineamientos.
146. Sin embargo, como se señaló, sin desconocer las obligaciones de los partidos políticos en cuanto a reportar los gastos de la jornada, entre ellos los de representación, lo cierto es que la responsable no consideró que, en los propios lineamientos, en el artículo séptimo -del incumplimiento a los presentes Lineamientos-, en el numeral 5, se establece que “no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación.”<sup>10</sup>
147. Lo anterior, además de que fue manifestado por el recurrente, **la autoridad administrativa electoral tenía que descartarlo como parte de su deber de fundar y motivar adecuadamente la resolución** por la que determinó que MORENA fue omiso en reportar egresos de representantes de casilla, es decir, precisar por qué, en el caso, no resultaba aplicable esa porción normativa, de ahí que también le asista la razón a MORENA en su agravio denominado violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva

---

<sup>10</sup> Como lo reconoció esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-275/2021.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

148. *Por otra parte, el recurrente hace valer que la responsable vulneró el principio de auto-determinación de los partidos políticos, porque le exige pagar cierto monto a sus representantes, conforme a lo registrado previamente, sin que sea posible, conforme a su estrategia, modificarlo posteriormente en atención a lo que suceda el día de la jornada electoral.*
149. *Es decir, MORENA señala que la responsable provocó que no tuviera la opción de cambiar su estrategia política con base en su presupuesto y la voluntad de sus representantes, a pesar de que se demostró la gratuidad de los servicios.*
150. *El agravio también se considera **fundado**.*
151. *De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.*
152. *De entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.*
153. *En términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, inciso e), de la citada Ley de Partidos, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como lo son los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.*
154. *Incluso, en el referido precepto constitucional, se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea.*
155. *Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de auto organización y auto determinación.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

156. *No obstante, si bien, el principio de auto-determinación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.*
157. *Lo anterior, toda vez que, de entre sus obligaciones, se encuentran las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la referida Ley de Partidos, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.*
158. *En suma, la auto-determinación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo que incluye, desde luego, la fiscalización de los recursos que los partidos políticos utilizan para la obtención del voto.*
159. *Esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2021 y acumulados, interpuestos por diversos partidos políticos en contra los lineamientos que debían observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, estableció que la obligación que se imponía a los partidos políticos de erogar determinada cantidad en representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral no encontraba sustento jurídico, y desconocía la posibilidad de que, inclusive, ese tipo de servicios fueran gratuitos, conforme a su estrategia política diseñada de acuerdo con sus intereses y el mejor manejo de sus recursos para el día de la jornada electoral.*
160. *El precedente es relevante para el caso que se analiza, en virtud de que constituye un criterio orientador en materia de gastos de representantes generales y de casilla, en el sentido de que debe respetarse el derecho de auto-determinación de los partidos políticos, en tanto que tienen la posibilidad de establecer el mejor manejo de sus recursos para el día de la jornada electoral.*
161. *Además, reconoce que los servicios de representación, general o de mesas directivas de casilla, puede ser gratuito sin que constituya una aportación en especie a los institutos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

162. *En el caso, el hecho de que la responsable pasara por alto lo previsto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos -no se realizarán observaciones si los representantes asisten el día de la jornada electoral pero no realizan el cobro correspondiente-, **constituye una transgresión al derecho de auto-determinación del recurrente**, en tanto que soslaya la posibilidad de que sus representantes decidieran no efectuar el cobro de sus remuneraciones.*
163. *En efecto, esta Sala Superior ha determinado que las acciones de los representantes generales y de casilla dependen, por un lado, de la voluntad de cobrar la remuneración por parte del representante y, por otra, de su inasistencia. Por ello, se ha razonado que el INE, al emitir los lineamientos, **no consideró estos supuestos como un motivo de observación** -lo cual es distinto a la obligación de reportar las erogaciones realizadas a través de la documentación y procedimiento exigido por la norma y el principio de rendición de cuentas-.<sup>11</sup>*
164. *Así, al haber resultado fundados los agravios referidos, resulta innecesario avocarse al estudio del resto de los planteamientos vinculados con la vulneración a los principios de presunción de inocencia, exhaustividad y congruencia.*
165. *En consecuencia, debe **revocarse**, por lo que hace a conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, el dictamen y la resolución impugnados, en específico la multa impuesta, **para el efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en la que analice los hechos probados en el expediente y las manifestaciones del partido a la luz de lo previsto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos y determine lo conducente.*

(...)"

**4.** Que de la lectura de la sentencia **SUP-RAP-249/2022**, se advierte que respecto a la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, la Sala Superior determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y la resolución impugnados, a efecto de que esta autoridad electoral emita una nueva determinación, en la que analice los hechos probados en el expediente y las manifestaciones del partido, a la luz de lo previsto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos y determine lo conducente.

---

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en el referido SUP-RAP-275/2021.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-249/2022, esta autoridad electoral acató en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>ÚNICO. Se revoca el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>En consecuencia, debe revocarse, por lo que hace a conclusión <b>7_C8_MORENA_AG</b>, el dictamen y la resolución impugnados, en específico la multa impuesta, <b>para el efecto</b> de que la responsable emita una nueva determinación en la que analice los hechos probados en el expediente y las manifestaciones del partido a la luz de lo previsto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos y determine lo conducente.</p>	<p>En términos de lo mandatado por la Sala Superior:</p> <p>Respecto de la conclusión <b>7_C8_MORENA_AG</b>, se analizaron nuevamente los hechos materia de la conclusión y las manifestaciones del partido. En este sentido, se determinó que el sujeto obligado registró a 1,425 representantes de casilla como onerosos en el sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 (SRSSAR), por un monto de \$663,800.00; asimismo, se verificó que de lo reportado en SIJE, las personas registradas asistieron el día de la Jornada Electoral, por lo que de conformidad con el Artículo primero, inciso b) de los lineamientos, el cambió a gratuito que realizó el sujeto obligado corresponde a un movimiento no válido.</p> <p>Sin embargo, toda vez que el sujeto obligado presentó los CEP firmados en cero, y conforme al multicitado acuerdo INE/CG189/2022, estos corresponden al único medio para comprobar la gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes generales o de casilla, se consideró que no realizó el pago que inicialmente había registrado en el Sistema de Registro de Representantes.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, numeral 5 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG189/2022, en el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. No obstante, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

**6.** La Sala Superior determinó revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG562/2022** en lo tocante a la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, para que se emita una nueva determinación en la que analicen los hechos probados en el expediente y las manifestaciones del partido, a la luz de lo previsto en el artículo séptimo, numeral 5, de los lineamientos y determine lo conducente. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen **INE/CG562/2022**, emitiendo un nuevo Dictamen, el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo,<sup>12</sup> específicamente en lo relativo a la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el SUP-RAP-249/2022 así como tres anexos.

<sup>12</sup> *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

7. La Sala Superior determinó revocar la resolución **INE/CG563/2022**, particularmente el considerando **27.6** específicamente en lo relativo al inciso **c)**, conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**27.6 Partido Morena**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, se realizará su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7\_C8\_MORENA\_AG. Se deja sin efectos la conclusión sancionatoria determinada en la Resolución INE/CG563/2022, en términos de lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-249/2022.**

(...)

**c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, así como, el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG189/2022, a saber: Se deja sin efectos en términos de lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-249/2022.**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

8. Las sanciones impuestas al partido Morena en el estado de Aguascalientes, determinadas en la resolución **INE/CG563/2022**, particularmente por lo que toca a la conclusión **7\_C8\_MORENA\_AG**, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG563/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-249/2022
<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>27.6</b> de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p><b>c) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 7_C8_MORENA_AG.</b> Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,425,327.75 (un millón cuatrocientos veinticinco mil trecientos veintisiete pesos 75/100 M.N).</b></p>	<p>En términos de lo mandatado por la Sala Superior:</p> <p>Respecto de la conclusión <b>7_C8_MORENA_AG</b>, se analizaron nuevamente los hechos materia de la conclusión y las manifestaciones del partido. En este sentido, se determinó que el sujeto obligado registró a 1,425 representantes de casilla como onerosos en el sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 (SRSSAR), por un monto de \$663,800.00; asimismo, se verificó que de lo reportado en SIJE, las personas registradas asistieron el día de la Jornada Electoral, por lo que de conformidad con el Artículo primero inciso b) de los lineamientos, el cambió a gratuito que realizó el sujeto obligado corresponde a un movimiento no valido.</p> <p>Sin embargo, toda vez que el sujeto obligado presentó los CEP firmados en cero y conforme el multicitado acuerdo INE/CG189/2022 estos corresponden al único medio para comprobar la gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes generales o de casillas, se</p>	<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>27.6</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Morena</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Se deja sin efectos la sanción ordenada en la Resolución INE/CG563/2022, en términos de lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-249/2022.</p> <p>(...).</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

Sanciones en resolución INE/CG563/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-249/2022
	<p>consideró que no realizó el pago que inicialmente había registrado en el Sistema de Registro de Representantes.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, numeral 5 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG189/2022, en el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. No obstante, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.</p>	

**9.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **27.6** del presente Acuerdo, se deja sin efectos el inciso **c)**, del Resolutivo **SEXTO**; de la resolución **INE/CG563/2022**, para quedar en los siguientes términos:

**Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 27.6 de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:**

(...)

**c) Se deja sin efectos la sanción ordenada en la Resolución INE/CG563/2022, en términos de lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-249/2022.**

(...”).

**10. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG562/2022** y la Resolución **INE/CG563/2022**, aprobadas en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, en los términos precisados en los considerandos **6 a 9** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-249/2022**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-249/2022**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**